

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 29 de agosto de 2024.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

## **1. Antecedentes**

### **1.1 Antecedentes sobre el caso 30-19-TI**

1. En oficio número T.546-SGJ-19-0833 ingresado el 23 de octubre de 2019, la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República actuante, Johana Pesántez Benítez, en representación del entonces presidente de la República Lenín Moreno Garcés, requirió el control constitucional del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” (“**Convenio**”).
2. El 26 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo mediante Dictamen 30-19-TI/19, determinó que el Convenio se encontraba incurso en los presupuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), por lo que se consideró que para su ratificación “sí requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional”, ordenando su publicación en la página web institucional y en el Registro Oficial para que la ciudadanía se exprese, habiéndose publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional 27 de 05 de diciembre de 2019.
3. El 15 de enero de 2020, se emitió el Dictamen 30-19-TI/20, en el que se resolvió:
  1. Declarar que el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, en su contenido mantiene conformidad con la Constitución.
  2. Determinar que el artículo 11 del Convenio, para guardar conformidad con la Constitución, excluye toda interpretación que entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de los Estados parte.
  3. Determinar que el artículo 17 del Convenio, para guardar conformidad con la Constitución, en el caso del traslado de ciudadanos ecuatorianos, excluye toda interpretación que entienda su extradición, procesamiento, detención o restricción alguna de su libertad; y procede siempre y cuando exista consentimiento informado de la persona y que las autoridades competentes ecuatorianas establezcan dichas condiciones para garantizar los mencionados derechos.
4. El 27 de abril de 2023, mediante Resolución 11-2021-2023-015, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, siendo publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 321

de 31 de mayo de 2023.

## **1.2 Sobre la solicitud del caso 10-24-TI**

5. El 26 de junio de 2024, el presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, a través del oficio número T.279-SGJ-24-0267, señaló lo siguiente:

[...] I. ANTECEDENTES

[...] El 26 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador emitió Dictamen No. 30-19-TI/19 referente a la necesidad de aprobación legislativa [...] El 15 de enero de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador emitió el Dictamen de constitucionalidad No. 30-19-TI/20 [...] El 17 de mayo de 2023, mediante Oficio No. AN-SG-2023-0214-O, el entonces Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República la Resolución 11-2021-2023-015 de 27 de abril de 2023 [...] A pesar de contar con el dictamen de constitucionalidad y la aprobación legislativa exigida por el ordenamiento jurídico, el Convenio no ha sido ratificado.

[...] El 08 de mayo de 2024, con Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024 y, que indican en lo pertinente:

“CASILLERO B – REFERÉNDUM

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1? SI-NO; y, consecuentemente, por haber obtenido 6263941 votos que representa el 64,34% la OPCIÓN SI; y, 3472059 votos que representa el 35,66% la OPCIÓN NO; del total de votos válidos de las y los sufragantes que constan en el Registro Electoral, las y los ciudadanos se han pronunciado por la OPCIÓN SI, conforme al reporte que se adjunta al final de la presente resolución”.

Conforme el Anexo a la Pregunta 1, Casillero B, de la Enmienda Constitucional se reformó el artículo 79 de la Constitución de la República en el siguiente sentido:

“Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley.

La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales”.

[...] II. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto se colige que los antecedentes jurídicos y fácticos bajo los cuales la Corte Constitucional del Ecuador, en su momento, emitió los dictámenes referentes al “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”; y, que en

lo posterior sirvieron de sustento para la aprobación legislativa, han cambiado como producto del Referéndum y Consulta Popular 2024, conforme lo antes indicado.

En ese sentido, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República, me permito solicitar por su intermedio, a la Corte Constitucional del Ecuador, se sirva determinar la pertinencia de contar con un nuevo pronunciamiento por parte del máximo organismo constitucional, con el propósito de determinar si el contenido del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, guarda concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República vigente y el ordenamiento jurídico en general; o, si se mantendrían las restricciones expuestas en el Dictamen 30-19-TI/20. De esta manera, se determine también la necesidad de solicitar nuevamente la aprobación respectiva a la Asamblea Nacional, previo a su ratificación, conforme los artículos 418 y 419 de la Constitución de la República.

6. En virtud del sorteo electrónico de 26 de junio de 2024, le correspondió el conocimiento de la solicitud 10-24-TI a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
7. El 27 de junio de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que: “en relación a la petición Nro. 10-24-TI [...] se ha presentado otra petición con identidad de objeto y acción Nro. 30-19-TI”.
8. El 04 de julio de 2024, se remitió el expediente al despacho de la jueza ponente.
9. En la providencia de avoco emitida y notificada el 14 de agosto de 2024 consta:

[...] En virtud del sorteo electrónico de 26 de junio de 2024 y de conformidad con el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, AVOCO conocimiento de la solicitud signada con el número 10-24-TI. Al respecto, se puntualiza lo que sigue: i) Sobre la causa 30-19-TI [...] ii) Sobre la solicitud signada con el número 10-24-TI [...] En lo principal, se DISPONE lo siguiente: i) Notificar con el contenido de esta providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado. ii) Requerir que, en el término de 3 días, contado desde la notificación de la presente providencia, se remitan a este Organismo de forma documentada las posiciones respecto de la presente solicitud signada con el número 10-24-TI relacionada al “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, cuyas actuaciones se publicarán en la ficha del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

10. En escrito ingresado el 19 de agosto de 2024, la Presidencia de la República expuso:

[...] considerando que el ordenamiento jurídico ha sido modificado como consecuencia de los resultados electorales, siendo que ahora en el Ecuador es permitida la extradición de ecuatorianas y ecuatorianos, se considera necesario, con el propósito de garantizar la efectiva y correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, tener un pronunciamiento claro por

parte de la Corte Constitucional que permita conocer con certeza, si existe armonía entre las disposiciones del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, particularmente los artículos 11 y 17 respecto de los cuales el Dictamen 30-19-TI/20 vigente establece restricciones a su aplicación; y, la Constitución de la República. Así mismo, ya en su contenido integral, es importante que el máximo organismo constitucional determine las condiciones bajo las cuales las autoridades nacionales deberán aplicar el contenido del Convenio o si podrían surgir nuevas restricciones a su interpretación, todo esto en garantía de los derechos de los ecuatorianos. Como consecuencia de lo expuesto, es necesario también que la Corte Constitucional establezca, después del análisis correspondiente si dadas las condiciones actuales, existe la necesidad de solicitar nuevamente aprobación legislativa a la Asamblea Nacional, previo a la ratificación del Convenio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 418 y 419 de la Constitución de la República. En ese sentido, la Presidencia de la República estima necesario contar con un nuevo pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional respecto de las disposiciones del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” y el ordenamiento jurídico vigente, dado que las condiciones iniciales que motivaron la emisión de los Dictámenes 30-19-TI/19 y 30-19-TI/20 han cambiado; y, el procedimiento de ratificación iniciado no ha concluido aún [...]

**11.** El 27 de agosto de 2024, la Asamblea Nacional presentó un escrito señalando lo siguiente:

[...] Señores Magistrados, con los antecedentes expuestos, pongo a vuestro conocimiento que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, realizó una apreciación del “Convenio Internacional para la Represión de los actos de Terrorismo Nuclear”, mencionado instrumento internacional, el cual fue objeto de un exhaustivo y riguroso análisis en la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, seguido de un debate profundo y deliberado en el Pleno. Tras este proceso, conforme a la normativa vigente, se adoptó la Resolución del Pleno de la Asamblea No. II-2021-20223-015, de 27 de Abril de 2023, instrumento en el cual se resolvió: APROBAR el “*Convenio Internacional para la Represión De Los Actos De Terrorismo Nuclear*”.

Es imperativo recalcar que dicha aprobación se dio en estricto apego al marco legal ecuatoriano y en observancia de los procedimientos establecidos por la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La Asamblea Nacional, en su rol de órgano de control y legislador, ejerció su función de manera diligente y responsable, asegurando que cada aspecto del tratado fuera minuciosamente examinado y deliberado.

No obstante, a pesar de haberse cumplido con todas las etapas requeridas para la ratificación del tratado, el mismo no fue formalizado por parte del Ejecutivo anterior.

En este sentido, la Asamblea Nacional se ratifica en el contenido de la resolución adoptada por el Pleno de la Asamblea No. II-2021-20223-015, de 27 de Abril de 2023, al tiempo que subraya que no existe fundamento jurídico ni necesidad de un nuevo tratamiento del convenio, dado que ya se cumplió con todo el procedimiento establecido.

La solicitud del Sr. Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, basada en un supuesto cambio de circunstancias, como es el caso del referendium y consulta popular de 2023, no justifica un nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional, dado que el fondo y espíritu del “*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear*”, y las normativa constitucional que rige referente a la ratificación de tratados internacionales, no ha variado en lo absoluto; lo que resultaría innecesario, debido a que ratificación ya fue debidamente analizado inicialmente por parte de la Corte Constitucional en sus dictámenes 030-19-TI/19 y 030-19-TI/20.

En este sentido, la Asamblea Nacional mantiene su posición y se ratifica en el contenido de la resolución No. II-2021-20223-015, de 27 de Abril de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 321 de 31 de mayo de 2023; respetando la institucionalidad y los procedimientos previamente precluidos, asegurando que el Estado ecuatoriano continúe avanzando con certeza jurídica y en estricto cumplimiento de sus compromisos internacionales. Particular que pongo a su conocimiento para los fines legales correspondientes. [...]

## 2. Competencia y oportunidad

12. De lo manifestado en la solicitud del presidente de la República, se desprenden dos cuestiones principales: i) la posibilidad de modificar el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” número 30-19-TI/19 y el dictamen de constitucionalidad de su contenido número 30-19-TI/20; y, ii) el ejercicio de un nuevo control constitucional de este instrumento internacional, para dar tratamiento de una aducida contradicción entre el convenio y una enmienda constitucional superviniente.
13. Respecto de la primera cuestión, acorde a los artículos 109, 110 número 1 y 111 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”)<sup>1</sup> y como se reconoce en la propia solicitud, en el **primer momento** del

<sup>1</sup> LOGJCC

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

Art. 110.- Tratados susceptibles de control constitucional.- La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:

1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Art. 111.- Trámite del control constitucional.- El trámite del control constitucional de los tratados internacionales se sujetará a las siguientes reglas:

2. Para el control constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 110, se seguirán las siguientes reglas:

a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

control constitucional del instrumento internacional, la Corte Constitucional emitió el Dictamen 30-19-TI/19 el 26 de noviembre de 2019 que determinó que el convenio sí requiere de aprobación legislativa, siendo notificado el 29 de noviembre de 2019. En tal virtud, una vez efectuada la publicación en la página web institucional y en el Registro Oficial Edición Constitucional 27 de 05 de diciembre de 2019 para que la ciudadanía se manifieste y concluido el término correspondiente, se prosiguió con el **segundo momento**, habiéndose emitido el Dictamen 30-19-TI-20 el 15 de enero de 2020 que fue notificado el 27 de enero de 2020.<sup>2</sup>

14. Por lo tanto, el pronunciamiento de la Corte Constitucional alcanzó ejecutoria el 30 de enero de 2020, al haber transcurrido los 3 días término para interponer recurso de aclaración o ampliación, el cual no fue presentado, conforme al artículo 94 de la LOGJCC.<sup>3</sup>
15. En este punto, resulta necesario enfatizar que, de conformidad con las antedichas disposiciones de la LOGJCC, este Organismo no cuenta con competencia alguna para modificar los dictámenes emitidos dentro del ejercicio de control constitucional de un instrumento internacional, tanto en el primer momento para determinar la necesidad de aprobación legislativa, como del segundo momento sobre la constitucionalidad de su contenido.
16. Es así que, sobre el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” se encuentra ejecutoriado el pronunciamiento de esta Corte Constitucional contemplado en los dictámenes números 30-19-TI/19 de 26 de noviembre de 2019 y 30-

---

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

<sup>2</sup> Razón de notificación de 27 de enero de 2020 disponible en:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9e01ffcb-1616-472d-be3c-208bd0adfbf8/30-19-TI.pdf&embedded=true&a=bi>

<sup>3</sup> LOGJCC.

Art. 94.- Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.

19-TI/20 de 15 de enero de 2020, resultando improcedente cualquier petición relacionada a la posibilidad de modificarlos.

17. Asimismo, en función de los indicados dictámenes, la Asamblea Nacional procedió a aprobar el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” mediante Resolución 11-2021-2023-015 de 27 de abril de 2023, siendo publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 321 de 31 de mayo de 2023; y, una pretendida modificación al pronunciamiento de la Corte Constitucional afectaría al instrumento internacional.
18. En cuanto a la segunda cuestión, el presidente de la República alega que debido a la aprobación de una enmienda constitucional de forma posterior al ejercicio del control constitucional del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, este Organismo debería pronunciarse para dilucidar la contradicción expuesta.
19. Al respecto, el artículo 110 numeral 3 de la LOGJCC establece:

Art. 110.- Tratados susceptibles de control constitucional.- La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:

[...] 3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.

20. En tal virtud, este Organismo únicamente podía haber conocido de una eventual inconstitucionalidad formal del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, si en el plazo de dos meses contados desde la aprobación del instrumento internacional por parte de la Asamblea Nacional dada por Resolución 11-2021-2023-015 de 27 de abril de 2023, se hubiere planteado la demanda para el efecto, lo cual no ocurrió.
21. Por lo expuesto, este Organismo se encuentra impedido para ejercer nuevamente el control preventivo de la constitucionalidad del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, puesto que ya emitió el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad de su contenido en el segundo momento, los cuales no pueden ser modificados al encontrarse ejecutoriado el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

### 3. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar la solicitud 10-24-TI**, presentada por el presidente de la República del Ecuador a este Organismo, en oficio número T.279-SGJ-24-0267 de 26 de junio de 2024.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AUTO 10-24-TI/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el auto 10-24-TI/24. En el auto se analizó la solicitud de la Presidencia de modificar el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” número 30-19-TI/19 y el dictamen de constitucionalidad de su contenido número 30-19-TI/20 porque, por la consulta popular y referéndum de 2024, se modificó la prohibición de extradición en la CRE.
2. Formulo el siguiente voto concurrente para realizar precisiones sobre la fundamentación que se ha esgrimido en el auto referido.

**1. Fundamentación**

**a. Sobre la aclaración y ampliación**

3. El auto 10-24-TI/24 sostiene que, al haber transcurrido más de los 3 días término para interponer el recurso de aclaración o ampliación, no cabía la interposición del escrito presentado pues se lo habría hecho de forma inoportuna. Al respecto, vale mencionar dos asuntos: (i) que la Presidencia de la República no pretende una aclaración o ampliación, por lo que no cabe citar el artículo 94 de la LOGJCC; y, (ii) al momento en que se expidieron los dictámenes 30-19-TI/19 y 30-19-TI/20 existía una prohibición expresa respecto a la extradición (art. 79 de la CRE). Así, era imposible prever un cambio mediante la consulta popular y el referéndum de 2024 sobre este artículo. De tal manera que lo procedente era atender de forma directa el pedido de la presidencia de la República sin establecer que la solicitud se realizó de manera inoportuna.

**b. Artículo 110 numeral 3 de la LOGJCC**

4. Otra de las razones por las que el auto 10-24-TI/24 niega la solicitud de la Presidencia de la República es porque no se planteó una demanda de inconstitucionalidad formal, de conformidad con el artículo 110 numeral 3 de la LOGJCC, en el plazo de dos meses contados desde la aprobación del instrumento internacional por parte de la Asamblea

Nacional. Disiento de tal afirmación pues esta demanda de inconstitucionalidad se presenta exclusivamente respecto a vicios formales y procedimentales. En tal sentido, presentar una demanda de tal naturaleza no habría procedido respecto a las dudas que tiene la presidencia de la República en el escrito presentado.

## **2. Conclusión**

5. En mérito de lo desarrollado en este voto concurrente, considero que se debió atender de forma distinta el oficio remitido por el presidente de la República del Ecuador de 26 de junio de 2024.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el auto de la causa 10-24-TI, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**